



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO
Demandante:	JUAN GUILLERMO CARDONA LÓPEZ identificado con cc 71.780.728
Demandado:	Menor LMCV representado por su madre DIANA ISABEL VELASQUEZ PUERTA identificada con cc 1.017.128.275
Radicado:	05-001-31-10-0007-2023-00270-00
Auto Nro:	678 de 2023
Providencia:	Auto que admite demanda

Llega por reparto demanda de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO impetrada por el señor JUAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ identificado con cc 71.780.728, en contra del menor EMMG, representado legalmente por su madre DIANA ISABEL VELÁSQUEZ PUERTA identificada con cc 1.017.128.275.

Por reunir los requisitos legales del artículo 82 y s.s, 386 del C.G.P y de la Ley 721 de 2001 y 1060 de 2006, este Juzgado, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO promovida a través de apoderado judicial por el señor JUAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ identificado con cc 71.780.728, en contra del menor LMCV representado legalmente por su progenitora DIANA ISABEL VELÁSQUEZ PUERTA identificada con cc 1.017.128.275.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los artículos 372, 373 y 386 del C.G.P, en consecuencia, de ello hágase personal notificación a la demandada y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del presente auto, el escrito de demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerzan el derecho de defensa que les asiste y solicite las pruebas que estimen pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibidem).

Efectúese la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; se



advierte que al momento de realizar la notificación se debe acompañar de un escrito fundamentado en la ley 2213 del 2022, y debe indicar que el termino empezará a contar pasados **dos días hábiles siguientes a su recepción**, adjuntar copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, se debe aportar constancia de recibido por parte del demandado, un acuse de recibido o constancia de apertura del correo electrónico. Para este caso no se cita a la parte a que comparezca al despacho, solamente se realiza la notificación personal.

TERCERO: De conformidad con el numeral 5º del artículo 386 del Código General del Proceso, toda vez que existe prueba genética de ADN con resultado de exclusión de la paternidad, se ordena la suspensión de la obligación alimentaria a cargo del señor JUAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ y en favor del menor LMCV

CUARTO: De conformidad con el artículo 218 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, que reza: *“El Juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.”*; se requiere a la señora DIANA ISABEL VELASQUEZ PUERTA para que manifieste bajo la gravedad de juramento quien es el padre biológico del menor LMCV, precisando su dirección y correo electrónico, con el fin de vincularlo, de ser posible, dentro de este trámite.

QUINTO: Para representar al señor JUAN GUILLERMO CARDONA LÓPEZ identificado con cc 71.780.728 se le reconoce personería al abogado LEÓN DARÍO BUILES GÓMEZ portador de la T.P 56.747 del C. S de la J, correo ledabugo@gmail.com, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

Alc

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e6f0892be2e8ca97a845cd6adaa1d2bb56993be6959a3231d881d91e149b17**

Documento generado en 21/06/2023 08:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>